REGLAMENTO (CE) Nº 2268/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 1995

relativo a la segunda lista de sustancias prioritarias prevista en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes [1] y, en particular, sus artículos 8 y 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 793/93 prevé un sistema de evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes y que, para emprender la evaluación del riesgo de tales sustancias, conviene determinar las sustancias prioritarias que requieran atención ;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 793/93 dispone que la Comisión debe confeccionar una lista de sustancias prioritarias ; que el mismo artículo 8 indica, además, qué criterios se deben tener en cuenta al confeccionar dicha lista ;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93 prevé que para cada sustancia que figure en las listas prioritarias se designe un Estado miembro responsable de su evaluación y que la asignación de sustancias debe hacerse de forma que las tareas queden repartidas equitativamente entre los Estados miembros ;

Considerando que una primera lista ha sido adoptada por el Reglamento (CE) nº 1179/94 de la Comisión [2] ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 793/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Lista prioritaria

1. Se establece la segunda lista de sustancias prioritarias que figura como Anexo del presente Reglamento.

2. El Estado miembro responsable de la evaluación de cada sustancia de la lista prioritaria es el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 84 de 5. 4. 1993, p. 1.

[2] DO nº L 131 de 26. 5. 1994, p. 3.

ANEXO

EINECS	CAS	Nombre de la sustancia	Estado miembro
201-963-1	90-04-0	*o*-anisidina	A
200-746-9	71-23-8	propan-1-ol	D
202-411-2	95-33-0	N-ciclohexilbenzotiazol-2-sulfenamida	D
202-905-8	100-97-0	metenamina	D
203-804-1	110-80-5	2-etoxietanol	D
203-839-2	111-15-9	acetato de 2-etoxietilo	D
204-118-5	115-96-8	fosfato de tris(2-cloroetilo)	D
246-690-9	25167-70-8	2,4,4-trimetilpenteno	D
263-125-1	61790-33-8	amimas, sebo alquil	D
203-625-9	108-88-3	tolueno	DK
204-428-0	120-82-1	1,2,4-triclorobenceno	DK
200-663-8	67-66-3	cloroformo	F
247-977-1	26761-40-0	ftalato de di-« isodecilo »	F
249-079-5	28553-12-0	ftalato de di-« isononilo »	F
271-090-9	68515-48-0	ácido 1,2-bencenodicarboxílico, di-C_{8-10}-alquil ésteres ramificados, ricos en C_9	F
271-091-4	68515-49-1	ácido 1,2-bencenodicarboxílico, di-C_{9-11}-alquil ésteres ramificados, ricos en C_{10}	F
231-765-0	7722-84-1	peróxido de hidrógeno	FIN
200-871-9	75-45-6	clorodifluorometano	I
231-668-3	7681-52-9	hipoclorito de sodio	I
203-692-4	109-66-0	pentano	NL
201-058-1	77-78-1	sulfato de dimetilo	NL
202-627-7	98-01-1	2-furaldehído	NL
204-661-8	123-91-1	1,4-dioxano	NL
209-151-9	557-05-1	diestearato de cinc	NL
215-222-5	1314-13-2	óxido de cinc	NL
231-175-3	7440-66-6	cinc	NL
231-592-0	7646-85-7	cloruro de cinc	NL
231-793-3	7733-02-0	sulfato de cinc	NL
231-944-3	7779-90-0	bis(ortofosfato) de tricinc	NL
204-211-0	117-81-7	ftlalato de bis(2-etilhexilo)	S
247-148-4	25637-99-4	hexabromociclododecano	S
200-879-2	75-56-9	metiloxirano	UK
201-800-4	88-12-0	1-vinil-2-pirrolidona	UK
246-672-0	25154-52-3	nonilfenol	UK
251-084-2	32534-81-9	difenil éter, derivado pentabromado	UK
284-325-5	84852-15-3	fenol, 4-nonil-, ramificado	UK